

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00211/2013

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000154

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON SERVICIO DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a diecinueve de Noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 150/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando el recurso, se anulen las resoluciones administrativas impugnadas por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando el derecho de la recurrente a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados en la

cantidad de 18.000 euros, más los intereses legales, con cuantos efectos se anuden a esta declaración y deba la misma producir.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 8-3-13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 18-1-13 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 23-3-12.

Se señala en la demanda que en el mes de enero de 2011, siendo la recurrente directora del Centro Municipal Integrado de El Llano, se le notifica la apertura de expediente en materia de acoso laboral en virtud de la resolución del Concejal Delegado de Coordinación Administrativa de 22-12-10. Que dicha resolución fue dictada a instancias de la denuncia que el auxiliar de servicios D. LOPD interpuso el 4-11-10 ante el Ayuntamiento de Gijón, acusando a la recurrente de infligirle reiteradas faltas de consideración a su dignidad humana y personal desde 2007 -año en que se abrió el CMI de El Llano- y atribuyéndole una conducta que le dificulta y obstaculiza su trabajo diario, con actuaciones propias de una situación de acoso laboral. Que asimismo la Sección Sindical de USIPA presentó escrito ante el Ayuntamiento el 12-11-10 solicitando el cese de sus acciones de acoso psicológico hacia el denunciante, dando por hecho dicha situación y sin esperar a que la instancia competente procediese a verificar la existencia (o no) del comportamiento denigratorio que se le atribuía lo que constituye una flagrante conculcación de su derecho a la presunción de inocencia.

Se añade que el Servicio Mancomunado de Prevención y Salud Laboral del Ayuntamiento de Gijón, instruyó el mencionado expediente sobre Acoso Laboral, según el protocolo aprobado el 15-3-10 por el Comité de Seguridad y Salud Laboral, conforme al art. 71 del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo Comunes de los Empleados de Gijón y de las Fundaciones y Patronato dependientes del mismo 2008/2011. Que el 23-3-11 la actora solicita el informe emitido por el Servicio Mancomunado de Salud Laboral a resultas de la investigación efectuada y en su caso resolución exculpatoria. Que solicita también en sendos escritos fechados en 23-3-11 se activara en su favor el mencionado Protocolo de Acoso Laboral con vistas a indagar si la denuncia de que había sido objeto respondía a la intención presuntamente dolosa de D. LOPD, con la presunta complicidad de Doña LOPD, también auxiliar de Servicios en el CMI de El Llano, como una manifestación más de

su persistente hostigamiento y desprecio público hacia su persona, en el desempeño de sus funciones de Directora del CMI de El Llano, desde su inauguración en mayo de 2007, hasta el 28-2-11.

Sigue la demanda que en respuesta a dichas solicitudes se le remite en fecha 11-5 copia del informe emitido por el Servicio Mancomunado de Prevención de Riesgos Laborales concluyendo que no existe la situación de acoso laboral denunciada, ejercida por la Directora del Centro Doña LOPD LOPD hacia el denunciante D. LOPD LOPD. Con la misma fecha se envía notificación de resolución disponiendo se proceda a archivar la denuncia de D. LOPD LOPD por los motivos que constan en esta resolución, sin que se haya tomado en consideración su solicitud de que se investigase el carácter presuntamente doloso de la denuncia, una vez demostrada su falsedad y ausencia de fundamentación.

Sigue la demanda que la inexplicable demora de la Administración en dictar resolución exculpatoria una vez que el Servicio Mancomunado de Salud Laboral había concluido su investigación y emitido dictamen exonerando de culpa a la reclamante ante la acusación de acoso laboral, no actuando además en tal sentido sino a requerimiento de la recurrente. Se añade que la pasividad de la Corporación a la solicitud de la recurrente de que indagase la presunta utilización dolosa por parte del denunciante del protocolo anti-mobbing, existiendo indicios suficientes para deducir que la denuncia buscó instrumentalizar de forma dolosa el procedimiento, haciéndose pasar el denunciante por víctima a fin de estigmatizar a la recurrente como acosadora y así distraer los conflictos que el mismo estaba causando en el centro municipal del que era directora. Que las consecuencias que de estas razones se derivan en la merma experimentada en la consideración socio-profesional de la recurrente, la privación de sus facultades de continuar desempeñando las funciones propias de su esfera profesional: dirección de Centros Municipales Integrados, no dejándole otro recurso, más que solicitar un cambio de destino profesional, renunciando al puesto que ocupaba al que había accedido tras un proceso selectivo en libre concurrencia, abierto al conjunto de empleados municipales, avalan esta acción en materia de responsabilidad patrimonial.

Como fundamentos de derecho se invoca el art. 14 del EBEP. Se señala que la Corporación local debe asegurar la moralidad del ambiente. Que el incumplimiento o una actitud pasiva en esta materia dará lugar a su responsabilidad que se hace efectiva a través de esta acción de responsabilidad con pretensión reparadora del daño al honor.

Se reprocha la inexplicable demora de la Administración en dictar resolución exculpatoria, una vez que el Servicio Mancomunado de Salud Laboral había concluido su investigación y emitido dictamen exonerando de culpa a la reclamante. Se alega la pasividad de la Corporación respecto a la solicitud de la compareciente para que se indagase la presunta utilización dolosa por parte del denunciante D. LOPD LOPD del protocolo anti-mobbing, acomodando falsamente los

hechos a la manera en que son tipificados por el citado protocolo como constitutivos de acoso, atribuyendo a la recurrente contra toda verdad conductas de su invención. Se añade que existían indicios suficientes para deducir que la denuncia buscó instrumentalizar de forma dolosa el procedimiento haciéndose pasar el denunciante por víctima, a fin de estigmatizar a la recurrente como acosadora y distraer la atención de los conflictos que el mismo estaba causando en el centro municipal del que era directora.

Se hace una referencia a la doctrina general sobre el derecho al honor y sus límites y se señala que se ha visto privada la recurrente de unas expectativas socio-profesionales ya consolidadas en años de desempeño satisfactorio cumpliendo sus funciones.

Se indica que el cambio de destino profesional conllevó una merma en sus retribuciones con la disminución de un 28/% en la cantidad que venía percibiendo por el concepto salarial de complemento específico.

En cuanto a la indemnización solicitada a la vista de la total desprotección de aquellos bienes que afecta a su estima social y profesional, así como al menoscabo de sus intereses profesionales y a la privación de sus facultades de continuar desempeñando las funciones propias de su esfera profesional, se reclaman 18.000 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento.

Tal actuación consiste, en primer lugar, en el retraso en la finalización del procedimiento.

Consta en el expediente (folio 43) el acuerdo municipal de 22-12-10 de iniciar las actuaciones previstas en el Protocolo sobre Acoso Laboral en relación con el escrito presentado el 4-11 por el empleado D. LOPD . Consta, asimismo en el expediente (folio 47 y ss) el informe emitido el 14-2-11 por el responsable de Ergonomía y Psicología Aplicada del Servicio de Prevención mancomunado del Ayuntamiento de Gijón, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en el que se concluye que no existe la situación de acoso laboral denunciada ejercida por la Directora del Centro Doña LOP LOPD hacia el denunciante D. LOPD

LOPD . Se aportó con la demanda (folio 42 de la causa) la solicitud presentada por la actora en el Ayuntamiento en la que manifiesta que resultó exonerada de tan grave acusación, según pudo saber informalmente por la felicitación verbal que le hizo la Concejala de Participación Ciudadana, interesando se le de traslado del informe emitido por el Servicio Mancomunado de Salud Laboral y que por la autoridad competente se dicte una resolución exculpatoria. Finalmente con fecha 9-5-11 se dicta resolución por el Concejal Delegado en la que se archiva la denuncia de D. LOPD (folio 53 del expediente).

No podemos acoger la alegación de la actora en cuanto para que sean imputables a la Administración los daños producidos en la tramitación de un procedimiento, es preciso que éste exceda de un período de tiempo razonable, prolongándose de forma irregular o anormal. Dado que el Protocolo Antimobbing no establece un período de duración del procedimiento, y considerando como plazo el de 3 meses (art. 42.3 de la Ley 30/92 referido a las normas reguladoras de los procedimientos que no fijan el plazo máximo), ha de señalarse que habiéndose incoado el mismo el 22-12-10 y finalizado por resolución de 9-5-11, notificada a la actora el 13-5 (folio 59) no puede decirse que este leve retraso en la resolución del procedimiento entrañe una actuación antijurídica por parte de la Administración, generadora de responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta que la recurrente antes del 23-3-11 ya conocía que el informe del Servicio Mancomunado de Salud Laboral le exoneraba de cualquier conducta de acoso laboral, por lo que tras ese momento, la actuación administrativa de retraso en el dictado de la resolución definitiva no era susceptible de producirle un daño moral.

En todo caso el menoscabo que la recurrente alega que ha padecido en su consideración social o profesional no puede imputarse a la tramitación del procedimiento anti-mobbing que resulta preceptiva para el Ayuntamiento, y cuya resolución le fue plenamente favorable. Por otra parte el hecho de que la denuncia formulada contra la actora fuera amplificada por USIPA es un extremo por completo ajeno a la Administración demandada, que se ha limitado a dar cumplimiento al procedimiento establecido en caso de acoso laboral, no debiendo olvidarse que las imputaciones que contiene la denuncia fueron formuladas por el denunciante y no fueron asumidas, sino contradichas, por el Ayuntamiento tras la tramitación del correspondiente procedimiento. La recurrente fundamenta igualmente su reclamación en la pasividad de la Corporación a su solicitud de indagar la presunta utilización dolosa por parte del denunciante del protocolo anti-mobbing lo que conlleva una merma en la consideración socio-profesional de la recurrente y privación de sus facultades de continuar desempeñando las funciones propias de su esfera profesional.

Sin embargo el hecho de que no se contemplen en el protocolo anti-mobbing las consecuencias que se producen para el denunciante de un hecho que finalmente es declarado inexistente, no permite hacer una imputación a la Administración por inactividad.

Y respecto a la pasividad municipal en relación a la denuncia formulada por la actora contra el denunciante ha de señalarse que la recurrente con fecha 16-2-11 solicitó el traslado a otro servicio, tras haber participado en el concurso para la provisión de un puesto de Jefe de Departamento de Archivo y Documentación para el que fue declarada no apta y desierta dicha plaza (folio 142 de la causa), dictándose resolución de 25-2-11 (folio 144 de la causa) en que se accede a lo solicitado y acuerda su adscripción provisional a la plaza de Directora de Programas vacante existente en el Servicio de Promoción Económica y Empleo con efectos desde el 1-3-11. Por ello el día 23-3-11 en el que presentó su denuncia sobre posible acoso contra D. LOPD (folio 48 de la causa), las conductas denunciadas ya no entrañaban riesgo para su integridad física o moral y en consecuencia no puede entenderse que la inactividad municipal a que se refiere la recurrente le haya ocasionado daño alguno. A este respecto el art. 4.a) del Protocolo de Prevención antimobbing del Ayuntamiento de Gijón, solo prevé la actuación municipal cuando los hechos que se denuncian tienen lugar en el momento presente, lo que no ocurre en el caso de autos en que la denuncia se formuló cuando la recurrente ya no prestaba servicio en el Centro, por lo que la actuación municipal (dirigida a lograr el cese de las actuaciones de acoso) carecía de justificación. En este sentido el protocolo antimobbing del Ayuntamiento de Gijón constituye un procedimiento dirigido a neutralizar las situaciones de acoso psicológico, adoptando de forma inmediata las medidas correctoras procedentes (folio 70 del expediente), no un procedimiento en el que se puedan esclarecer los agravios u ofensas recibidos en el entorno laboral en el pasado.

El hecho de que la actora haya cambiado su puesto de trabajo, lo que ha comportado una disminución de sus ingresos, se debe a que ella misma, según hemos visto, solicitó su traslado, por lo que los perjuicios económicos y profesionales que se derivan de esta situación no pueden imputarse a la Administración.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD LOPD en representación y asistencia de Doña LOP LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-3-13 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.



Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

